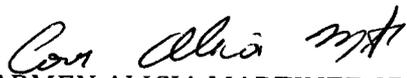


INFORME SECRETARIAL: Morales, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 2020-00004-00 interpuesto por REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO en contra de ANTONIO QUIROGA Y OTROS informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el que anexa solicitud del demandante de desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia el retiro del proceso. Sírvase proveer.


CARMEN ALICIA MARTINEZ CERON
SECRETARIA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERENTENCIA
RADICADO: 2020-00004-00
DEMANDANTE: REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO
APODERADO: DR. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL
DEMANDADO: ANTONIO QUIROGA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES - CAUCA

AUTO CIVIL No.

MORALES, CAUCA, 15 JUL 2021

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud efectuada por la parte demandante respecto del DESISTIMIENTO de las pretensiones dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA interpuesto por REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO por medio de apoderado judicial en contra de ANTONIO QUIROGA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la parte demandante allega solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES en el proceso antes indicado manifestando motivos personales, asesoría familiar y de acuerdo al trámite procesal que se ha adelantado en el Despacho.

El C.G. DEL PROCESO en su artículo 314 indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que en los procesos de división de bienes comunes el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada.

Observa el Despacho que la petición elevada se encuentra conforme a derecho y dentro de los términos establecidos y requisitos establecidos para ello.

El artículo 315 ibídem señala quienes no están facultados para desistir las pretensiones en el proceso, encontrándose que el demandante no se encuentra dentro de dichas causales.

En consecuencia el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda antes referida y por consiguiente se declarara terminado el proceso.

Observa el Despacho que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto no se trabaron al interior del mismo bienes de propiedad de la parte demandada.

Igualmente se ordenara la cancelación de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado, para lo cual se librarán las correspondientes comunicaciones y el archivo de la presentes diligencias previa las anotaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISITIMIENTO de las PRETENSIONES solicitadas dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 2020-00004-00 interpuesto por REINALDO ALIRIO FLOR CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.717.982 en contra de ANTONIO QUIROGA Y OTROS y en consecuencia DECLARAR LA TERMINACION del proceso conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO se condenará en COSTAS a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la Medidas Cautelares que se hayan decretado y practicado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ARCHIVARSE el presente proceso en los de su clase, haciendo las anotaciones de rigor en el libro correspondiente.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


JUDITH MOTTA ROJAS

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 52 Hoy, 16 JUL 2021

CARMEN ALICIA MARTINEZ CERON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia